

PROYECTO DE DECRETO ----/2018, DE---, GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS RIFAS, TÓMBOLAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS.

El artículo 71.50ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón.

En virtud de tal atribución se aprobó la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 5.2, letra f) de la Ley 2/2000, de 28 de junio, incluye entre los juegos catalogados a "*las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias*", exigiendo el artículo 25 de dicha norma la obligación del organizador de una rifa o de una tómbola de obtener previa a su celebración la correspondiente autorización administrativa y la obligación de comunicación previa en los supuestos de combinaciones aleatorias.

De conformidad con el artículo 10.3 de la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aprobó el Decreto 159/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas, definiendo en su artículo 7, las rifas, tómbolas y las combinaciones aleatorias.

Corresponde a la Administración velar para que las condiciones en las que se desarrollen los juegos incluidos en el presente Decreto resulten fiables, seguras y transparentes, evitando prácticas fraudulentas al respecto.

Razones de seguridad jurídica, eficacia, eficiencia y transparencia aconsejan abordar el régimen jurídico aplicable a las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, concretando la documentación que debe acompañar a la solicitud o a la comunicación previa a su celebración, sus requisitos, exenciones y su régimen sancionador.

Especial mención merece la celebración de combinaciones aleatorias en los locales de juego por las peculiaridades de la propia actividad desarrollada, el juego o apuestas con dinero. La celebración de combinaciones aleatorias o sorteos en los locales de juego tiene como finalidad fidelizar a sus clientes, por ello y en atención a la actividad objeto de promoción, que es la práctica de juego con dinero, y a los riesgos que la misma puede conllevar para sus participantes, se limita el importe de los premios que podrán entregar los establecimientos de juego, evitando situaciones no deseadas de juego compulsivo o descontrolado, bajo las premisas de prevención de conductas adictivas y de juego responsable, ello en cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad.

El presente Decreto consta de un artículo único y de dos disposiciones finales.

El Artículo único se dedica a la aprobación del Reglamento por el que se regulan las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, cuyo texto se inserta a continuación de las disposiciones finales de este Decreto.

El Reglamento consta de dieciséis artículos, estructurados en tres Títulos, organizados en Capítulos.

El Título I, "Disposiciones generales", aborda el objeto, ámbito de aplicación y las definiciones.

El Título II, "De las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias", se divide en tres Capítulos.

El Capítulo I aborda "Las rifas y tómbolas", en el que se determinan las modalidades existentes, la regulación de los boletos, los diferentes tipos de premios a obtener, el procedimiento de autorización, como elementos fundamentales de estas modalidades de juego, el Capítulo II versa sobre "Las combinaciones aleatorias", los requisitos que han de cumplir, el régimen de comunicación previa al que se someten, y una particular mención a los locales de juego, finalmente, el Capítulo III incluye las "Disposiciones comunes", relativas a la publicidad, promoción y patrocinio de estas modalidades de juego y su remisión a la legislación fiscal y blanqueo de capitales en lo referido al abono de premios.

El Título III aborda el "Régimen sancionador", al objeto de contribuir a la más correcta identificación de las conductas constitutivas de infracción que pueden darse en el ámbito de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, sin que con ello se creen nuevas infracciones, ni se altere la naturaleza o límites de las establecidas por la Ley 2/2000, de 28 de junio, del juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Durante el proceso de elaboración de la presente norma se ha realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de información pública y audiencia a los empresarios, asociaciones y las organizaciones más representativas afectadas. Ha emitido informe la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, de acuerdo con el dictamen nº _____/2018, del Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el _____2018,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento por el que se regulan las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

Se aprueba el Reglamento por el que se regulan las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, así como los Anexos I y II del Reglamento, cuyo texto se inserta a continuación de las disposiciones finales de este Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al titular del Departamento competente en la gestión administrativa de juego para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto y del Reglamento aprobado por el mismo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

En Zaragoza, a – de --- de 2018

El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBAN MONTAÑES

El Consejero de PRESIDENCIA,
VICENTE GUILLEN IZQUIERDO

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS RIFAS, TÓMBOLAS, Y COMBINACIONES ALEATORIAS.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

Este Reglamento tiene por objeto regular las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias que se realicen en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Rifa:

El juego que consiste en el sorteo de un objeto o de varios, previamente determinados, pero en ningún caso dinero, celebrado entre los adquirentes de uno o varios boletos, de importe único y cierto, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí, y que en el caso de ser premiado, obtendrán el objeto ofrecido.

b) Tómbola:

El juego que consiste en el sorteo simultáneo de varios objetos expuestos al público, pero en ningún caso dinero, celebrado entre los adquirentes de uno o varios boletos, de importe único y cierto, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí, y que en caso de ser premiado existe la posibilidad de adquirir cualquiera de los objetos sorteados, bien de forma instantánea o por suma de puntos hasta alcanzar una cifra determinada.

c) Combinación aleatoria:

La modalidad de juego realizada por una persona o entidad que, con fines estrictamente publicitarios o de promoción de un producto o servicio ofrece, previo sorteo o por cualquier otro medio similar en el que intervenga el azar, premios en metálico, en especie o servicios, entre quienes adquieran o consuman el bien o servicio

objeto de publicidad y sin que éstos hayan sufrido incremento alguno de su coste ordinario.

No tendrán la consideración de combinaciones aleatorias aquellos casos en que haya un desembolso de dinero por los participantes, incluso si ello se realiza de manera indirecta, mediante llamadas telefónicas, mensajes con una tarificación adicional o por cualquier otro procedimiento que implique un gasto adicional para el consumidor.

d) Boletos:

Los billetes, documentos, papeletas, participaciones o soportes de participación establecidos al efecto, diferenciados entre sí, ya sean de carácter material, informático, telemático o interactivo, que sirvan para la realización de un sorteo o selección por azar, en fecha previamente determinada.

Los boletos constituyen el único instrumento o resguardo para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los sorteos.

TÍTULO II LAS RIFAS, TÓMBOLAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS

CAPÍTULO I De las rifas y las tómbolas

Artículo 3. Solicitud de autorización.

1. Con carácter previo a la celebración de una rifa o tómbola, el organizador deberá presentar una solicitud, según modelo Anexo I que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la persona física. Para personas jurídicas, escritura de constitución de la mercantil solicitante inscrita en el Registro Mercantil, junto con la acreditación de la persona y la capacidad de quien actúe en su representación.

b) Las bases a las que se ha de ajustar la realización de la rifa o tómbola solicitada.

c) Justificación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y con la Administración General del Estado y Seguridad Social, o en su caso autorización expresa al órgano gestor para su obtención.

d) Declaración responsable de mantener el cumplimiento de todos los extremos señalados en la solicitud durante el tiempo de celebración de la rifa o tómbola.

e) Justificación del pago de la tasa administrativa y de la tasa fiscal.

2. Las Bases del sorteo deberán incluir:

a) La prohibición de participar a los menores de edad o incapacitados legalmente.

b) Descripción del premio ofrecido y su valoración.

c) Indicación de la persona obligada al pago de los gastos (notaría, escrituras, honorarios registradores, etc.) e impuestos derivados de la entrega del premio, con especificación de que el premio está sujeto a tributación e ingreso a cuenta conforme a lo dispuesto en la vigente normativa del IRPF.

d) En su caso, indicación expresa de que el premio se entregará libre de gasto e impuestos, o, en caso contrario, relación de gastos o impuestos que deberán ser asumidos por el ganador.

e) Fechas de comienzo y finalización de la venta de boletos.

f) El sorteo deberá hacerse ante notario, o bien hacerse coincidir con el sorteo de la Lotería Nacional o de la ONCE, debiendo tener en ese caso el permiso correspondiente.

g) Número de boletos que se emitirán.

h) Precio de los boletos.

i) Fecha y hora del sorteo y lugar donde ha de realizarse.

j) Forma y lugar de publicación de los resultados del sorteo.

k) Territorio que alcanza la venta y puntos de venta.

l) Plazo de caducidad de los premios.

m) Forma en que han de adjudicarse los premios.

n) Declaración de la persona física o jurídica organizadora del sorteo de que se constituye como única garante de la disponibilidad del premio y como única obligada a la entrega del mismo.

n) Modelo del boleto.

o) Medidas de seguridad del boleto para evitar el fraude.

p) Declaración responsable de la imprenta o de persona física o jurídica de los boletos que se van a emitir.

q) Copia compulsada de los contratos, facturas, títulos o documentos en los que se acredite la propiedad de los premios a favor del solicitante, con indicación del lugar donde se encuentran depositados o expuestos.

3. En caso de vehículos, debe indicarse a quién corresponde el pago del impuesto de matriculación o cualquier otro tipo de tributo que sea aplicable.

4. En caso de viajes, ha de especificarse los servicios que se incluyen.

5. En caso de inmuebles, deberán indicarse las características generales: Dirección, superficie, valor del inmueble, descripción de las cargas y gravámenes del inmueble, y especificación de si se van a levantar antes de la entrega del premio, o de si el ganador, al adquirir la propiedad, deberá hacerse cargo de las mismas.

Artículo 4. *Características de los boletos.*

1. Los boletos tendrán un precio único y cierto y estarán correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre si. En ellos constarán cuantos datos sean necesarios para asegurar el conocimiento del sorteo y, en todo caso:

- a) Los premios.
- b) Su forma de adjudicación.
- c) La fecha y lugar de celebración del sorteo.
- d) La fecha de caducidad de los boletos, que no podrá ser inferior a tres meses, contados desde la celebración de aquél.
- e) El número total de soportes y el número del soporte individual.
- f) El precio de la participación.
- g) La identificación del realizador del sorteo o de su representante.
- h) La forma y publicación de los resultados.
- i) Lugar de cobro de los premios.
- j) Lugar en que se encuentran publicadas las bases.

2. Sin perjuicio de que en los boletos figuren las bases de las rifas y tómbolas, éstas a su vez deberán figurar expuestas en un lugar, fácilmente visible para todos los participantes, donde se vendan o distribuyan los boletos y se desarrolle el sorteo.

Artículo 5. *Premios.*

1. Los premios en ningún podrán consistir en cantidades de dinero en metálico, necesariamente tendrán que ser en especie y no canjeables por dinero o signo que lo represente.

2. Si los premios a otorgar conllevan cualquier tipo de gasto, como el abono de impuestos por los ganadores, se indicará en las bases del sorteo. En caso contrario, se entenderá que el pago del impuesto y de los demás gastos que pudieran derivarse de la rifa o de la tómbola son por cuenta del organizador.

3. Si los premios consisten en bienes muebles o semovientes, se indicará el lugar donde se encuentran depositados o expuestos.

4. Si se trata de bienes inmuebles deberá aportarse certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, en el que se acredite la titularidad registral del bien a favor del organizador de la rifa o tómbola, en el que se inserte la descripción de la finca y la inexistencia de cargas o gravámenes sobre el mismo; igualmente deberá indicarse la forma de entrega del premio.

Artículo 6. *Tramitación de la solicitud de autorización*

1. La solicitud de autorización junto con la documentación del artículo 3 del presente Reglamento se dirigirá al órgano competente en la gestión administrativa del juego, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de inicio de venta o distribución de los boletos.

2. Si adoleciera de algún defecto, se notificará al solicitante, concediéndole un plazo de diez días para su subsanación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cumplimentada adecuadamente la solicitud y acompañada de los documentos exigibles, se resolverá, motivadamente, en el plazo máximo de un mes, concediendo o denegando la autorización solicitada. La falta de resolución expresa producirá efectos estimatorios de la solicitud.

4. La resolución de autorización de celebración de la rifa o tómbola incluirá todas las condiciones y circunstancias a las que se ha de sujetar su realización.

5. La resolución favorable a la celebración de la rifa o tómbola contendrá como mínimos los siguientes datos:

- a) Identificación de la persona física o jurídica autorizada.
- b) El contenido obligatorio de las bases que señala el artículo 3.2 del presente Reglamento.

6. El incumplimiento de las mismas podrá comportar la revocación de la autorización concedida, previa audiencia de los interesados, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren concurrir.

7. Autorizada la rifa o tómbola, y a los efectos de asegurar el adecuado control público y evitar posibles fraudes, el órgano competente en la gestión administrativa de juego comunicará a la persona o mercantil encargada de elaborar los boletos solicitados los términos de la autorización de la rifa o tómbola.

Artículo 7. *Exención de autorización.*

1. No están sujetas a autorización, a excepción de los locales de juego:

- a) Las rifas y tómbolas en las que el valor total de los premios ofrecidos no excedan, en su conjunto, de 2.000 euros.

b) Las rifas y tómbolas que se celebren con ocasión de ferias o fiestas locales en los recintos feriales, siempre y cuando el valor de los premios ofrecidos no excedan, de 2.000 euros.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal.

CAPÍTULO II **De las combinaciones aleatorias**

Artículo 8. *Comunicación previa.*

1. La realización de combinaciones aleatorias precisa de comunicación previa para cada una de las actividades que se pretendan llevar a cabo.

2. La comunicación previa, según modelo Anexo II, deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la persona, física o jurídica, organizadora de la combinación aleatoria, con indicación del Número de Identificación Fiscal o del Código de Identificación Fiscal, según los casos.

b) Las bases a las que se ha de ajustar la combinación aleatoria solicitada.

c) Justificación del pago de la tasa fiscal.

d) Factura acreditativa del valor de los bienes, en su caso.

3. Las Bases del sorteo deberán incluir:

a) La prohibición de participar a los menores de edad o incapacitados legalmente.

b) Ámbito territorial que abarca la distribución de boletos y el modo de efectuar la misma.

c) Descripción de los premios y la forma de adjudicación.

d) Modelo del boleto.

e) Fechas de comienzo y finalización de la combinación aleatoria.

f) Fecha y hora de celebración del sorteo y sistemas que se utilizaran.

g) Forma y lugar de publicación de los resultados del sorteo.

h) Plazo de caducidad de los premios.

i) Forma en que han de adjudicarse los premios.

j) El compromiso de mantener el cumplimiento de todos los extremos señalados en la comunicación previa durante el tiempo de celebración.

k) Copia de los contratos, facturas, títulos o documentos en los que se acredite la propiedad de los premios a favor del solicitante.

Artículo 9. Combinaciones aleatorias en locales de juego.

1. Los locales de juego podrán celebrar combinaciones aleatorias entre sus clientes siempre y cuando el importe de los premios a entregar en bienes, servicios o dinero no exceda de 300 euros en una jornada de juego, ni de 6.000 euros a lo largo de un mes natural.

2. En el supuesto de bienes o servicios se estará a su valor de mercado, en todo caso.

CAPÍTULO III
Disposiciones comunes

Artículo 10. Aplazamiento o modificación de las condiciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

1. El aplazamiento o modificación de las condiciones de la rifa, tómbola o combinación aleatoria sólo será posible previa autorización o comunicación, según los casos, al órgano competente para la gestión administrativa de juego.

2. En ningún caso cabe la modificación de un sorteo o del sistema de determinación del número premiado cuando se haya iniciado la venta de boletos o cuando la determinación del premio se hiciere en combinación con otras modalidades de sorteos.

Artículo 11. Publicidad, promoción o patrocinio.

Cualquier tipo de publicidad, promoción o patrocinio que se realice en relación con las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, se ajustará a la normativa vigente en materia de publicidad del juego y apuestas.

Artículo 12. Régimen fiscal.

Los premios estarán sujetos a la normativa tributaria vigente.

Título III
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. Régimen sancionador.

1. En todo lo relativo al régimen sancionador se estará a lo dispuesto en el Título V de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás normativa para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma de general aplicación.

2. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y especificadas en este Reglamento que lo desarrolla.

3. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

4. La persona o mercantil encargada de elaborar los boletos solicitados asumirá con el organizador la responsabilidad solidaria, en los términos previstos en la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, en caso de incumplimiento de la declaración responsable del número de boletos que se van a emitir.

Artículo 14. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las tipificadas como tales en el artículo 39 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, y en particular:

a) La organización o celebración de rifas, tómbolas sin haber obtenido la autorización administrativa previa y la organización o celebración de combinaciones aleatorias habiendo superado los límites señalados en el artículo 9 de presente Decreto.

b) La fabricación, almacenamiento o distribución de boletos distintos a los autorizados.

c) La transferencia, directa o indirecta, de la autorización concedida para la celebración de rifas, tómbolas.

d) La manipulación de la rifa o tómbola tendente a alterar los resultados y premios en perjuicio de los participantes.

e) La utilización de documentos y datos falsos para obtener o intentar obtener la preceptiva autorización para la celebración de rifas o tómbolas o para obtener la conformidad para la celebración de combinaciones aleatorias, así como la vulneración de las normas y condiciones por las que se concedió la autorización.

f) El impago, total o parcial, de los premios a los participantes en los juegos incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

g) La utilización por parte de personas físicas o jurídicas no autorizadas de sorteos ya existentes de entidades que cuenten con autorización estatal o autonómica para crear, gestionar y explotar juegos o apuestas.

h) La venta de boletos por precio superior al autorizado.

i) La resistencia, obstrucción o negativa a la actuación inspectora, de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad y funcionarios encargados o habilitados específicamente para le ejercicio de tales funciones.

j) La comisión de la tercera falta grave en el periodo de dos años, cuando las sanciones de las dos primeras fueras firmes en vía administrativa.

Artículo 15. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo 40 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, y en particular:

a) El incumplimiento de las normas sobre publicidad en el juego y su incentivación fuera de los términos recogidos en el Decreto 166/2006, de 18 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Publicidad del Juego y Apuestas y su normativa de desarrollo.

b) La realización de la combinación aleatoria sin la comunicación previa prevista.

c) Las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deban ser calificadas como muy graves.

d) La comisión de la tercera falta leve en el periodo de dos años, cuando las sanciones de las dos primeras fueran firmes en vía administrativa.

Artículo 16. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones, requisitos y prohibiciones establecidos en el presente Reglamento que no estén calificadas como muy graves o graves, cuando no operen como elemento de agravación de las sanciones, así como las constitutivas de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deban ser calificadas como graves.

b) No informar al público sobre el contenido de la autorización de la rifa o tómbola o sobre las bases de desarrollo de las combinaciones aleatorias comunicadas al órgano competente en la gestión administrativa de juego.

c) Celebrar combinaciones aleatorias en condiciones distintas a la comunicada.